

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA DE TUTELA No. 107**

**RAD.: No. T-001-2023-00109-00**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela, instaurada por **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, a través de su Apoderado General, **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS**, contra la **CLÍNICA IMBANACO S.A.S.**, a través del **RAFAEL EDUARDO GONZALEZ MOLINA**, en su calidad de Representante Legal, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a su derecho de petición.

**II. ANTECEDENTES**

Demandó el amparo del derecho que invoca por cuanto la entidad accionada **Clínica Imbanaco S.A.**, no ha emitido respuesta alguna respecto del derecho de petición que impetrara el **25/03/2022**.

Manifiesta el Apoderado General de la entidad accionante que, presentó el derecho de petición en mientes, el cual fue remitido al correo electrónico [juridico@imbanaco.com.co](mailto:juridico@imbanaco.com.co), solicitando e informando, “(i) **notificar** el estado de la cartera por concepto de anticipo, (ii) **solicitar** el pago del saldo no legalizado, (iii) de manera subsidiaria adelantar mesas de trabajo para la depuración de los estados financieros, (iv) poner a disposición de la entidad el canal de comunicación con los siguientes correos electrónicos: [liquidacioneps@coomevaeps.com](mailto:liquidacioneps@coomevaeps.com); [correoinstitucionaleps@coomevaeps.com](mailto:correoinstitucionaleps@coomevaeps.com).”

Agrega que, el **13/04/2023**, presentó petición reiterando la solicitud, con **radicado No. 5644-2023**, remitida a las direcciones de correo electrónico: [gerencia@imbanaco.com.co](mailto:gerencia@imbanaco.com.co); [juridico@imbanaco.com.co](mailto:juridico@imbanaco.com.co); [notificacionjudicial@arrigui.com](mailto:notificacionjudicial@arrigui.com); [cmi@imbanaco.com.co](mailto:cmi@imbanaco.com.co); [Monica.LopezA@quironosalud.com](mailto:Monica.LopezA@quironosalud.com). Advierte que, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, la entidad accionada no había realizado pronunciamiento alguno respecto de la petición incoada.

Finalmente solicita se ordene a la accionada **Clínica Imbanaco S.A.S.**, responder de fondo, clara y objetivamente, la petición impetrada.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional mediante **auto No. 3131** del **11/05/2023**, se procedió a su admisión, absteniéndose de vincular al presente trámite constitucional a otras entidades, toda vez que de la lectura del escrito de tutela y de la petición elevada ante la accionada, no se desprende que exista obligación alguna respecto de otra entidad, pues, la solicitud se elevó directamente a la accionada; ordenándose igualmente su notificación, concediéndole el término de un día para que manifestara lo que a bien tuviera sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, recibiendo como respuesta la que a continuación se sintetiza.

i) **Clínica Imbanaco S.A.S. –** La entidad accionada ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **16/05/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 172 páginas, ubicado en el documento 06 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta el Representante Judicial que el Derecho de Petición incoado por la accionante fue contestado el **15/05/2023**, enviado por “e-entrega”, que certificada que realizó el servicio de envío de la notificación electrónica. Dando así cumplimiento a las pretensiones del accionante. Solita se declare carencia actual del objeto en modalidad de hecho superado, debido al cumplimiento a la contestación del Derecho de petición durante el transcurso de la acción constitucional.

### IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente, o por quien actúe en su nombre**, como es este el caso, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando los derechos fundamentales al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”<sup>1</sup>, haciendo de ésta, **un procedimiento preferente, sumario y subsidiario.**

---

<sup>1</sup> Artículo 86 Constitución Nacional.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si en el presente asunto se configura el fenómeno denominado jurisprudencialmente como carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que en su respuesta la sociedad accionada allega la contestación que emitió al derecho de petición que le impetrara la entidad accionante, remitida el **15/05/2023** a la dirección de correo electrónico [liquidacioneps@coomeva.com.co](mailto:liquidacioneps@coomeva.com.co); o **ii)** si a pesar de ello, se le continúa conculcando el derecho invocado dado que no se le emite una respuesta todos los interrogantes del escrito petitorio.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 23 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Es del caso tener en cuenta en el presente asunto los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto, en especial por hecho superado, por lo que se tiene que en **sentencia T-018 de 2020**, sostuvo lo siguiente:

### **“3. La carencia actual de objeto**

**3.1.** El numeral 4º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente “[C]uando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”, debido a que el amparo constitucional pierde toda razón de ser, en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela.

**3.2.** La Corte Constitucional ha sostenido que “[l]a naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, **de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada perderá su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no podrá adoptar algún tipo de medida frente al caso concreto, ya que no existiría fundamento fáctico para ello.**”

**3.3.** No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que independientemente de la declaratoria de carencia actual, los jueces de tutela pueden pronunciarse sobre los hechos del caso estudiado, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes.

**3.4.** El fenómeno de la carencia actual de objeto como causal de improcedencia de la acción de tutela, según el Decreto Ley 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, se presenta en tres hipótesis: **(i) cuando existe un hecho superado, (ii) se presenta daño consumado o (iii) se está ante una circunstancia sobreviniente.**

**3.5.** La jurisprudencia constitucional ha indicado que el **primer evento**, esto es, **hecho superado**, se presenta **cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela**. Es decir que, por razones ajenas a la intervención del juez de tutela, desaparece la causa que originó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, cuya protección se reclamaba

**3.6.** En cuanto al **segundo evento**, esta Corporación ha reiterado que se está ante un **daño consumado** cuando existe un perjuicio irreversible, que no puede ser remediado de manera alguna por el juez de tutela.

**3.7.** En lo que respecta a la carencia actual de objeto cuando se presenta un **hecho sobreviniente**, Corte explicado que son los *“eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una **“situación sobreviniente” que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis**”*.

**3.8.** Sobre la función del juez constitucional cuando se está en presencia de una **carencia actual de objeto por hecho superado**, en **Sentencia SU-522 de 2019**, la Corte Constitucional sostuvo que en estos eventos la autoridad judicial de conocimiento deberá constatar que: **(i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela**, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; **(ii) y que la entidad demandada haya actuado** (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente.

**3.9.** Así mismo, el Alto Tribunal aclaró que el **para el juez de tutela no es perentorio hacer un pronunciamiento de fondo**. Sin embargo, la Corte Constitucional, en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario, entre otros, para: **“a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”**.

**3.10.** En síntesis, si bien la carencia actual de objeto torna en principio inocua la intervención del juez de tutela, debido a que la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales desapareció, **lo cierto es que el funcionario judicial puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, cuando evidencie que ocurrió una trasgresión de los derechos fundamentales alegados**.” (Negrita en parte y subraya del Despacho).

Ahora bien, el derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental, cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera

excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada.

Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En el artículo 32 *Ibíd*em, se establece lo referente al derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas así:

**“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.** Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones **estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.***

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

**PARÁGRAFO 3o.** *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.* (Subrayado y cursiva del Despacho).

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe **brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado**, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

“(…) **1) Que sea adecuada**, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; **2) Que sea efectiva**, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; **3) Que sea oportuna**, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (…)”<sup>2</sup> (Subraya y negrita del Juzgado).

Al respecto la Corte Constitucional reitera jurisprudencia mediante **sentencia T-315/18**, en la que indicó lo siguiente:

**“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.**

*El derecho de petición se integra por (i) la prerrogativa de formular o elevar la petición, por lo que las prácticas que impidan o restrinjan esta posibilidad resultan, en principio, afectaciones caracterizadas al derecho fundamental de petición; (ii) el derecho a **obtener una resolución o respuesta material, clara y congruente respecto de lo solicitado, independientemente del sentido de lo que se decida**, lo que implica que **vulnera este derecho fundamental las respuestas meramente formales, evasivas y, en general, que no resulten plenamente congruentes respecto de lo requerido**; (iii) el derecho a que la decisión de fondo respecto de la petición sea proferida y notificada dentro del término legalmente previsto dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho.”* (Subraya y negrita del Despacho).

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que **también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.**<sup>3</sup> Es así como la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión petitionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

**CASO CONCRETO.** – Establecer si con la respuesta emitida por la entidad accionada estando en trámite la presente acción de tutela, se configura un hecho superado o, si a pesar de ello, se le continúa conculcando al actor el derecho invocado.

Ahora, si bien es cierto, no se aporta por parte de la entidad tutelante la prueba de la remisión del escrito de petición el **25/03/2022**; no es menos cierto que, sí se aporta la constancia de remisión del escrito por el cual se reitera la petición inicial, constancia de fecha **13/ 04/2023**, tal como consta en la siguiente imagen.

<sup>2</sup> Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

<sup>3</sup> Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

Acción de tutela 1a. instancia.  
Cooimeva Entidad Promotora de Salud S.A. en Liquidación Vs. Clínica Imbanaco S.A.S.  
Rad.: No. T-76001-43-03-001-2023-00109-00.

**RV: RADICADO SALIDA 5644-2023**

juridico\_operacion2 <juridico\_operacion2@coomevaeps.com>

Jue 13/04/2023 16:42

Para: Anticiposgd\_operaciones <anticiposgd\_operaciones@coomevaeps.com>

📎 2 archivos adjuntos (183 KB)

CARTA 1 1.0\_DP2\_31\_03\_2023 IMBANACO.pdf; ANEXO 1 IMBANACO\_ link de ingreso.docx;

---

**De:** Correspondencia <correspondencia@coomevaeps.com>

**Enviado:** jueves, 13 de abril de 2023 16:18

**Para:** JURIDICO@IMBANACO.COM.CO <JURIDICO@IMBANACO.COM.CO>

**Cc:** gerencia@imbanaco.com.co <gerencia@imbanaco.com.co>; Monica.LopezA@quironosalud.com <Monica.LopezA@quironosalud.com>; juridico\_operacion2 <juridico\_operacion2@coomevaeps.com>

**Asunto:** RADICADO SALIDA 5644-2023

En el escrito inicial solicitó lo siguiente:

**PRIMERA:** Se solicita a **CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI SA**, identificado con Nit. 890307200, se sirva cancelar a favor de **COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A. EN LIQUIDACIÓN**, la suma de Ciento Un Millones Setecientos Dos Mil Ochocientos Nueve Pesos Mcte (101702809), en el menor tiempo posible.

Sírvase consignar y/o transferir el valor adeudado a la Cuenta Corriente Nro. 487-023905 Banco AVVILLAS, y remitir soporte de la transferencia bancaria, comprobantes de egreso, número de cuenta a la cual fueron consignados estos recursos, actas de conciliación y demás documentos soporte del pago, a las direcciones de notificación de la entidad. De esta forma se procederá a realizar el saneamiento y conciliación de las cifras reportadas en los estados financieros de la entidad.

**SEGUNDA:** En forma subsidiaria, si los valores que conforman la obligación ya fueron cancelados o la obligación fue sometida a un proceso de cesión u otra institución jurídica, se sirva remitir los documentos de aprobación generados por la extinta **COOMEVA EPS S.A.**, junto con los soportes de la transferencia bancaria, comprobantes de egreso, número de cuenta a la cual fueron consignados estos recursos, actas de conciliación y demás documentos soporte del pago, a las direcciones de notificación de **COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A. EN LIQUIDACIÓN**. De esta forma se procederá a realizar el saneamiento y conciliación de las cifras reportadas en los estados financieros de la entidad.

**TERCERO:** En forma subsidiaria, si considera que los valores que conforman la obligación no coinciden con los estimados en su contabilidad y estados financieros, o requieren agotar el proceso de conciliación de la deuda, nos encontramos en la disposición de establecer mesas de trabajo con la entidad que usted representa, con el objeto de adelantar los trámites de cruce de información y depuración por las partes, lo anterior, puede manifestarlo mediante correo electrónico a las direcciones de notificación de **COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A. EN LIQUIDACIÓN**.

Petición que fue reiterada solicitando lo siguiente:

Para tal efecto, me permito solicitar de manera comedida, se sirva aportar las facturas o documentos equivalentes que den cuenta de las atenciones médicas prestadas correspondientes a la ejecución de los **ANTICIPOS** en cuestión, con el fin de establecer si dicha evidencia reúne los requisitos de validación en el marco de la Resolución 3047 de 2008 anexo 005, expedida por el Ministerio de la Protección Social.

Ahora bien, si por el contrario no cuenta con los soportes de acreditación de la prestación del servicio; se solicita a la prestadora **CLÍNICA IMBANACO S.A.S.** consignar y/o transferir a favor de **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN** el valor de **CIENTO UN MILLONES SETECIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 101.702.809)** por concepto de anticipos a la Cuenta Corriente AV VILLAS Nro. 487-023905 y una vez efectuado el respectivo pago, se debe remitir soporte de la transferencia bancaria, comprobantes de egreso y número de cuenta a la cual fueron consignados, a las direcciones de notificación de la entidad; para de esta forma se procederá a realizar el saneamiento de las cifras reportadas en los estados financieros.

En los términos ya referidos, se realiza el presente derecho de petición conforme a lo dispuesto por la ley 1755 de 2015. Cualquier información adicional que sea requerida para continuar con el trámite en cuestión, puede ser solicitada en los siguientes correos electrónicos: [anticiposgd\\_operaciones@coomevaeps.com](mailto:anticiposgd_operaciones@coomevaeps.com) y [juridico\\_operacion2@coomevaeps.com](mailto:juridico_operacion2@coomevaeps.com).

Así mismo, se evidencia que, en efecto, la entidad accionada, **Clínica Imbanaco S.A.S.**, a través de su Representante Judicial, procedió a emitir una respuesta a la solicitud que le fuera presentada por la accionante, en la que, entre otros pronunciamientos, le informa que:

*“(...) la IPS no puede hacer devoluciones de recursos cuya amortización ya fue efectuada con cargo a las reclamaciones de acreencias, so pena de incurrir en un doble cobro injustificado, y por ende, en un enriquecimiento sin causa de la entidad en liquidación.*

*Por lo anterior, se reitera que la IPS no puede acceder a su solicitud de devolución de recursos, dada la falta de fundamento legal para tal efecto, y en tratándose de dineros que ya fueron descontados con cargo a las acreencias presentadas, mediante los actos administrativos relacionados previamente. (...)*” (Cursiva del Despacho)

Contestación que fue remitida el **15/05/2023** a la dirección de correo electrónico **liquidacionepe@coomeva.com.co**, tal como se evidencia en la siguiente imagen:



**e-entrega**  
Acta de envío y entrega de correo electrónico  
e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.  
Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
<b>Id Mensaje</b>	669688
<b>Emisor</b>	notificacionjudicial@arrigui.com
<b>Destinatario</b>	liquidacioneps@coomeva.com.co - COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACION
<b>Asunto</b>	RESPUESTA A SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ANTICIPOS CENTRO MÉDICO IMBANACO
<b>Fecha Envío</b>	2023-05-15 16:34
<b>Estado Actual</b>	Traza entrega al servidor de destino

  

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/05/15 16:37:33	<b>Tiempo de firmado:</b> May 15 21:37:33 2023 GMT <b>Politica:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0. May 15 16:37:40 cl-t205-282cl postfix/smtp [7331]: E3F6E124881A: to=<liquidacioneps@coomeva.com.co>, relay=gw4200.fortimail.com[173.243.134.200]:25, delay=6.6, delays=0.11/0/0.56/5.9, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 34FLbYdX006646-34FLbYdZ006646 Message accepted for delivery)
Traza entrega al servidor de destino	2023/05/15 16:37:40	

Así las cosas, se advierte que en este trámite constitucional se configura la denominada carencia actual de objeto por hecho superado, dado que se evidencia que la petición impetrada por la entidad accionante a través de su apoderado, le fue contestada el **15/05/2023**, estando en trámite la presente acción constitucional, a la dirección de correo electrónico **liquidacionesepe@coomeva.com.co**; aportada por la accionante tanto en el escrito petitorio, como en el de tutela, para recibir notificaciones personales, respuesta que considera este Despacho **es adecuada**, por cuanto se ciñe a los requisitos de correspondencia e integralidad de la solicitud, y que **es efectiva**, toda vez que, resuelve de fondo lo pedido.

Corolario a lo anterior, encuentra este Estrado Judicial que con la respuesta emitida por el accionado, y que, se itera, le fuera notificada a la entidad accionante estando en trámite la presente acción constitucional, ha cesado la vulneración del derecho fundamental alegado, configurándose así, lo que jurisprudencialmente se denomina carencia actual de objeto por

hecho superado, que no es otra cosa que, cuando durante el trámite de la acción de tutela, su impugnación o revisión, sobreviene la cesación de la vulneración o amenaza del derecho que fue objeto de queja constitucional, y tal circunstancia se prueba, como en este caso, con la constancia de remisión a las direcciones de correo electrónico aportadas por el apoderado de la tutelante para recibir notificaciones personales tanto en la petición, como en el escrito de la presente tutela.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – DECLÁRASE** la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela impetrada por **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, a través de su Apoderado General, **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. – REMÍTASE** el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

**TERCERO. – ORDÉNASE** que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

**CUARTO. – NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE. –**

**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**

**JUEZ**

